

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 399/1974, de 7 de febrero, por el que se modifica el Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial y el de la Fiscal en materia de prórroga de la edad de jubilación.

La Ley once/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, en su artículo dieciocho establece la edad de setenta años para la jubilación en las Carreras Judicial y Fiscal, si bien, con carácter voluntario, se permite que los funcionarios que en dichas Carreras hayan alcanzado la categoría de Magistrado puedan continuar en servicio activo hasta los setenta y dos y, mediante prórrogas anuales, hasta los setenta y cinco.

Este precepto tiene su origen en el artículo doce de la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, que, al establecer tales prórrogas, dispuso que ello no implicaría ascenso de categoría ni de remuneración. Posteriormente, la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete suprimió las limitaciones económicas, dejando subsistentes las de contenido orgánico, y así, al desaparecer las categorías de entrada, ascenso y término, las que implican jefatura o mando siguen afectadas por aquella limitación que, en consecuencia, debe incorporarse al vigente Reglamento Orgánico de las Carreras respectivas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en Comisión Permanente y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de febrero de mil novecientos setenta y cuatro,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se agrega el siguiente párrafo al artículo setenta y cuatro del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial y Magistrados del Tribunal Supremo, aprobado por Decreto tres mil trescientos treinta y mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de diciembre:

«5. Los Magistrados a quines, conforme a lo dispuesto en este artículo, se les conceda prórroga de la edad de jubilación no podrán desempeñar cargos que impliquen mayor categoría, jefatura o mando que el que sirvan al cumplir los setenta y dos años.»

Artículo segundo.—Asimismo, al artículo cuarenta y siete del Reglamento Orgánico del Estatuto del Ministerio Fiscal, de veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, se le añadirá el siguiente:

«10. Los Fiscales que, conforme a lo dispuesto en el número 8 de este artículo, obtengan prórrogas de la edad de jubilación no podrán desempeñar cargos que impliquen mayor categoría, jefatura o mando que el que sirvan al cumplir los setenta y dos años.»

Artículo tercero.—La limitación a que se refieren los artículos anteriores será aplicable a los Magistrados y Fiscales de similar categoría que actualmente se encuentren en período de prórroga de edad de jubilación, en relación al destino que sirvan en la fecha de publicación de este Decreto.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones que estime necesarias para la aplicación del presente Decreto, que empezará a regir al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
FRANCISCO RUIZ JARABO BAQUERO

DECRETO 390/1974, de 7 de febrero, por el que se modifican determinados artículos del de 6 de junio de 1960, Orgánico de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia y Justicia Municipal.

El Reglamento Orgánico vigente de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia y de Justicia Municipal, aprobado por Decreto mil trescientos sesenta y dos mil novecientos sesenta y nueve, de seis de junio, al regular en los artículos diez, dieciséis, veintiuno, veintiocho, treinta y tres y treinta y ocho la composición de los Tribunales calificadoros de las pruebas selectivas para el ingreso en los respectivos Cuerpos, señala, entre otros extremos, que todas ellas se celebrarán en Madrid.

La experiencia, sin embargo, aconseja modificar el citado régimen de oposiciones en cuanto a dicho personal al servicio de la Administración de Justicia se refiere, en el sentido de descentralizarlas en las Audiencias Territoriales, como ya establecía para alguno de los referidos Cuerpos la Ley de Bases de Justicia Municipal de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, con la fundamental finalidad de que, cubriéndose en cada una de ellas las vacantes existentes en su territorio, se logre posteriormente un mayor arraigo y estabilidad de los funcionarios en los Tribunales y Juzgados a que sean destinados.

En méritos de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de febrero del presente año,

### DISPONGO:

Artículo único.—Se modifican los artículos diez, dieciséis, veintiuno, veintiocho, treinta y tres y treinta y ocho del Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia y de Justicia Municipal, aprobado por Decreto mil trescientos sesenta y dos mil novecientos sesenta y nueve, de seis de junio, que quedarán redactados en la forma siguiente:

Artículo 10. Por el Ministerio de Justicia se convocarán independientemente las oposiciones para cada una de las expresadas Ramas, que se celebrarán en las Audiencias Territoriales donde existan las plazas que deban proveerse. Los Tribunales calificadoros que se designen para cada una de ellas estarán constituidos por un Magistrado, que lo presidirá, y como Vocales con voz y voto, un funcionario de la Carrera Fiscal, que sustituirá al Presidente en ausencia de éste; un Secretario de la Rama de Tribunales o de la de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción; un Oficial, también de la misma Rama a que corresponda la oposición, y un funcionario técnico del Ministerio, Licenciado en Derecho y adscrito a la Dirección General de Justicia, que ejercerá las funciones de Secretario. Este último, cuando las necesidades del servicio, a juicio del Ministerio, impidan su desplazamiento, podrá ser sustituido por un Secretario de la Administración de Justicia. Todo lo relativo a la actuación de los Tribunales, así como a la forma en que hayan de celebrarse las pruebas selectivas, será regulado en la correspondiente Orden de convocatoria.»

Artículo 16. Las pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo de Oficiales de Justicia Municipal se celebrarán en la misma forma prevista por el artículo 10 de este Reglamento para los Oficiales de la Administración de Justicia. Los Tribunales calificadoros que se designen para las distintas Audiencias Territoriales estarán formados por un Magistrado, que lo presidirá; un funcionario del Ministerio Fiscal, que sustituirá al Presidente en los casos de ausencia; un Juez o un Secretario de Juzgado Municipal, un Oficial de Justicia Municipal y un funcionario técnico del Ministerio, Licenciado en Derecho y adscrito a la Dirección General de Justicia, que actuará como Secretario; todos ellos con voz y voto. El funcionario del Mi-